

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

DE: RUTH BELTRÁN MOLINA
CONTRA: ORLANDO DUCUARA NARVAEZ
Rad: 11001-31-10-019-2021-00178-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I, el 29 de octubre de 2020, para sancionar a **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 28 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 26 de agosto de 2015, la señora **RUTH BELTRÁN MOLINA** interpuso solicitud de medida de protección a favor suyo contra **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ**. (fls. 2-4 Cdo. Medida de Protección).

1.2. En decisión de la misma fecha, la señora Comisaria de Familia, avocó el conocimiento de la actuación, y en la misma citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 8 de septiembre siguiente, en la que decretaron y practicaron las pruebas respectivas, fijando fecha para continuación el día 28 de septiembre del mismo año. (fls. 9 Cdo. Medida de Protección).

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia y al haberse agotado la etapa probatoria, la Comisaría impuso como medida de protección definitiva conminar al señor **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ** para que se abstuviera de manera inmediata de realizar "*cualquier tipo de agresión física verbal, amenazas y psicológica, en contra de la señora **RUTH BELTRÁN MOLINA**, así como asistir a un tratamiento reeducativo en una institución pública o privada para bajar los niveles de agresividad, duelo de separación y comunicación asertiva, entre otros*". De igual manera, se ordenó a la señora **RUTH BELTRÁN MOLINA** la prohibición de ocultar o esconder cualquier documento que fuera necesario para que el señor **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ** asistiera a sus controles o citas médicas con el fin de no

vulnerar el derecho fundamental a la vida del mismo. (fls. 18-20 Cdno., Medida de Protección).

1.4. Conforme a providencia emitida por la autoridad administrativa en audiencia celebrada el 5 de abril de 2016, con ocasión a la solicitud de incidente de incumplimiento allegado por la demandante el 12 de febrero anterior, se resolvió abstenerse de imponer sanción al señor **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ**, ordenándose el posterior archivo de las diligencias.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 15 de octubre de 2020, la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **RUTH BELTRÁN MOLINA** contra **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ**, conforme a la cual manifestó que el referido señor incumplió la Medida de Protección adoptada, toda vez que se continuaron presentando agresiones verbales y violencia psicológica por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2020. (fls. 49-51 Cdno. Incidente Incumplimiento).

2.2. En dicha providencia se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 29 de octubre de 2020, a la que no asistieron las partes intervinientes en el presente trámite de medida de protección.

2.3. En escrito allegado el 19 de octubre de 2020, la señora **RUTH BELTRÁN MOLINA** solicitó el desistimiento del incidente de desacato instaurado en contra del señor **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ**, argumentando que no desea continuar con el trámite, pues aquel no tiene como pagar una multa, y no quiere que sea recluso en algún establecimiento penitenciario, puesto que acarrearía inconvenientes con el hijo en común, quien en los próximos días llegará del extranjero. (fl. 65 Cdno. Incidente Incumplimiento).

2.4. En la diligencia correspondiente, la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I, luego de negar la solicitud de desistimiento presentada y con base en las pruebas recaudadas, declaró probado el primer incumplimiento por parte de **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ** a la medida de protección de 28 de septiembre de 2015, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto.

Así mismo, como medida complementaria a la medida de protección, se ordenó el desalojo inmediato del señor **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ** de la casa donde reside con la señora **RUTH BELTRÁN MOLINA**, reiterando el ofrecimiento en cualquier momento que las circunstancias lo ameriten de la Casa Refugio a favor de aquella. Finalmente, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia para que se surtiera la consulta correspondiente. (fls. 67-73 Cdno. Incidente Incumplimiento).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que "*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*".

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I, el 29 de octubre de 2020, respecto de **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en debida forma en garantía del debido proceso y derecho de defensa y no se hizo presente a la audiencia de descargos, ni justificó su inasistencia.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **RUTH BELTRÁN MOLINA**, informó que **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ** incurrió nuevamente en actos de agresión en su contra, en tanto indicó que, "*el día 12 de octubre de 2020, siendo las 4:00 PM, empezó la discusión porque le dije que no era celadora, y la tomó conmigo, me grito, me dijo que me iba a matar, que me va a descuartizar, me va a meter en bolsas y me va a tirar al río Bogotá, el día martes me escupió y empuñó la mano para pegarme, tengo miedo, él ya ha estado en la cárcel por arrancarle la nariz a mi hermana, viene de familia agresiva. Al amanecer el miércoles se metió por el balcón y [defecó] en las matas, se orinó en el balcón y con un chuzo raspó la ventana para poder entrar, temo por mi vida, temo por poder salir a la calle, tengo miedo es muy violento, [el] miércoles me quitó el agua*". (fls. 43 y 44 Cdo. Incidente Incumplimiento).

4. Ahora, como en la Medida de Protección impuesta el 28 de septiembre de 2015, se conminó a **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ** "para que se abstuviera de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física verbal, amenazas y psicológica, en contra de la señora **RUTH BELTRÁN MOLINA** (...) ordenar al señor **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ** asistir a tratamiento reeducativo en una institución pública o privada para bajar los niveles de agresividad, duelo de separación y comunicación asertiva entre otros (...)"⁴; bien puede concluirse por parte de este Despacho, que el referido señor incumplió la mencionada decisión.

5. Así vista la actuación, y revisado el material probatorio, considera el Despacho que la decisión de declarar que **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ** incumplió la medida de protección tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que, además, de los hechos de violencia denunciados por la accionante y que dieron origen al presente trámite de incumplimiento, debe valorarse la actitud desplegada por el accionado, quien no asistió a la diligencia programada para el día 29 de octubre de 2020, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, hace presumir como ciertos los hechos de violencia denunciados por la incidentante, pues al respecto dicha norma señala que, "si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra".

6. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres",¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo".

7. Así las cosas, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de declarar que el señor **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ**, incumplió la medida de protección impuesta el 28 de septiembre de 2015, así como las medidas de protección complementarias ordenadas, tienen fundamento legal, fáctico y probatorio, toda vez que, ante las amenazas, tratos desobligantes, degradantes, violentos y las amenazas de muerte advertidas, se tornaba imperioso adoptar medidas adicionales que permitan prevenir y evitar mayores afectaciones en la integridad de la indidente; por lo que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **RUTH BELTRÁN MOLINA**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener las decisiones que impuso sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales a **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ**, así como las demás medidas impartidas, debiendo advertir al incidentado que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

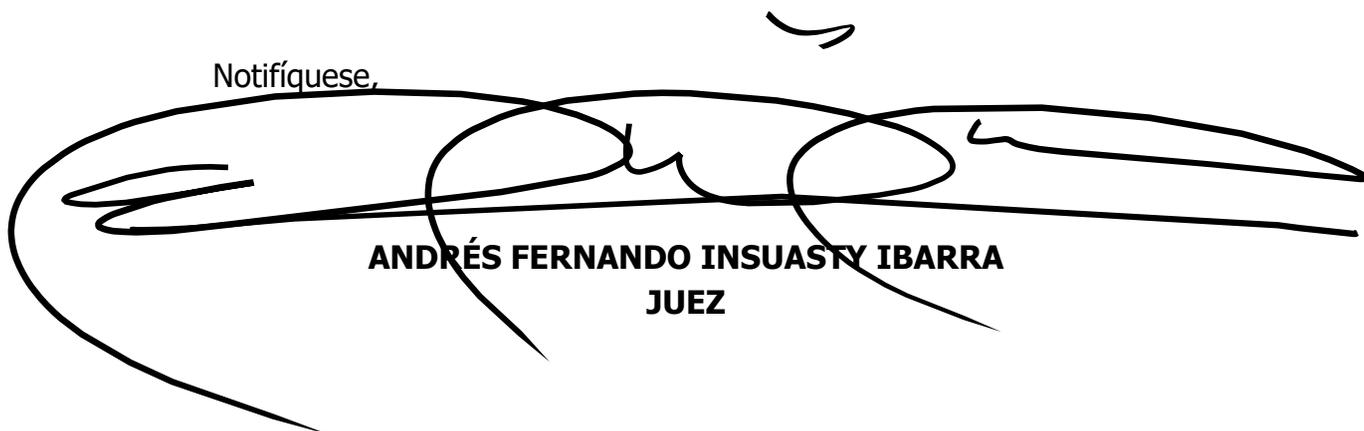
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 29 de octubre 2020, por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I, en la que se declaró que **ORLANDO DUCUARA NARVAEZ** incumplió la medida de protección de 28 de septiembre de 2015 y se adoptaron medidas complementarias de protección.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 59 a la hora de las 8:00 a.m.

27 ABRIL 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

ypd

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1701893214b11fea4266c1836bad064375556f4f0c7510453568ec5445c2f914

Documento generado en 26/04/2021 12:28:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>